



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2009-PA/TC

AREQUIPA

ENCARNACIA MAMANI DE LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Encarnacia Mamani de Laura, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 228, su fecha 30 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez vitalicia que le correspondía a su cónyuge, en aplicación del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita que se le abone los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada deduce la excepción de prescripción, y contesta la demanda alegando que no se ha acreditado la existencia de enfermedad profesional alguna, más aún cuando el demandante laboró hasta el día de su fallecimiento. Asimismo, sostiene que no se ha acreditado la existencia de nexo causal.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de julio de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que el cónyuge causante de la recurrente sufrió un infarto al miocardio así como un edema agudo al pulmón, y que a consecuencia de ello falleció.

La Sala competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado fehacientemente que el causante haya tenido una enfermedad profesional o hubiere sufrido un accidente de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2009-PA/TC

AREQUIPA

ENCARNACION MAMANI DE LAURA

del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez en base a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que le hubiera correspondido a su cónyuge, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 d) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Decreto Ley 18846, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 51 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, o cuando hubiere estado percibiendo pensión al momento de su fallecimiento.*
4. En el presente caso, la demandante ha adjuntado a su demanda:
 - a. Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minero Perú S.A., corriente a fojas 8, en el que consta que su cónyuge laboró en la referida empresa con la ocupación de balancero, desde el 22 de diciembre de 1975 hasta el 1 de setiembre de 1984.
 - b. Copia certificada del Certificado de Defunción expedido por el Médico Jefe del Servicio Médico Legal y Morgue del Instituto Nacional de Estadística de Arequipa, con fecha 17 de setiembre de 1984, del que se observa que la causa de defunción fue infarto del miocardio debido a un edema agudo del pulmón.
 - c. Resolución 07562-PS-DRP.GRS-IPSS-85, de fecha 10 de julio de 1985, fojas 6, de la que se advierte que la demandante percibe pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 17 de setiembre de 1984.
 - d. Copia certificada de la Partida de Defunción expedida por la Municipalidad Distrital de Uchumayo, con fecha 18 de setiembre de 1984, que indica que el cónyuge causante falleció a causa de un infarto del miocardio- edema pulmonar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2009-PA/TC

AREQUIPA

ENCARNACION MAMANI DE LAURA

5. Estando a ello, este Tribunal concluye que la demandante no ha acreditado que el causante haya fallecido percibiendo pensión de renta vitalicia, ni que su fallecimiento se hubiera producido a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, conforme al Decreto Ley 18846, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR